



La extensión de la responsabilidad en el proyecto de reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe

DR. MARIO SILVIO RUIZ | Secretario de la Presidencia de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Santa Fe.



Introducción

El Proyecto de Reforma del Código Procesal Laboral elaborado por la Comisión de Trabajo creada al efecto, había previsto la incorporación de una norma que regulaba la tramitación de los planteos de extensión de responsabilidad efectuados con posterioridad a la demanda, en lo que constituía una avanzada en la materia. Lamentablemente, en el trámite parlamentario fue eliminada. Pretendemos rescatarla del olvido, porque constituye una herramienta válida para los actores jurídicos, en el ámbito del Derecho Laboral.

La reforma al Código de Procedimientos Laboral concretada en la ley 13039, fue la resultante del trabajo

desarrollado por la Comisión de Trabajo creada en el marco del «Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina», para analizar y proponer reformas al Código Procesal Laboral regulado por la ley 7945.

Del trabajo realizado por esa Comisión, surgió el proyecto de reforma del Código Procesal Laboral que quedó finalizado a fines de 2007, y recibió finalmente consagración legislativa el 19 de noviembre de 2009, sancionada como ley 13.039, entrando en vigencia a partir del 23 de marzo de 2010.

Se destacaron por su relevancia las modificaciones referidas a: la competencia de los Juzgados Laborales; el sistema de notificaciones; el cuestionado sistema de caducidad que

establecía el art. 37 de la ley 7945; los requisitos que deben contener la demanda y la contestación; el trámite previsto para las excepciones; la incorporación de un sistema por el cual la audiencia de trámite prevista por el art. 51 debe celebrarse inexorablemente; la incorporación en materia de prueba, de la doctrina de la cargas probatorias dinámicas, entre otras.

Se incorporaron además dos institutos novedosos: el Procedimiento declarativo con trámite abreviado, que constituye uno de los aspectos más relevantes de la reforma, siendo nuestro ordenamiento procesal laboral provincial el primero en receptor un procedimiento de estructura monitoria de este tipo en el orden nacional; y el de la Extensión de la Responsabilidad, que se incluía en el art. 138 del Proyecto, que lamentablemente fue eliminado en el trámite parlamentario y en consecuencia no recibió consagración legislativa. Vale mencionar que este es el único artículo del proyecto original que fue eliminado.

Con la eliminación de ese artículo del Proyecto, se privó al nuevo Código de una herramienta fundamental,

que venía a echar luz sobre el procedimiento a seguir ante este tipo de situaciones, brindando pautas claras en un tema confuso y carente de normas procesales que lo regule, en lo que constituía también una avanzada en el orden nacional.

No obstante el frustrado intento de incorporación de este instituto, creemos que constituye una referencia válida al momento de tramitar un reclamo referido a la Extensión de la Responsabilidad en el ámbito del Derecho Laboral, que los actores jurídicos deben tener en cuenta como pauta orientativa. Por ello creemos de suma importancia rescatar del olvido esta norma que no pudo recibir consagración legislativa.

1. La extensión de responsabilidad en proyecto de reforma

Como aclaración preliminar, vale mencionar que la extensión de la responsabilidad en el proceso laboral está referida a aquellos casos en que existe una causal fundada en una norma de fondo, por la cual puede resultar solidariamente responsable

una persona que no había sido originariamente demandada, y de tal forma ser alcanzado por la sentencia de condena juntamente con el demandado principal u originario.

Recordemos que los casos que pueden encuadrar en esta hipótesis son los siguientes: A) la solidaridad derivada de la subcontratación, regulados en los arts. 29, 29 bis y 30 de la LCT; B) solidaridad de empresas subordinadas y relacionadas, prevista en el art. 31 de la LCT; C) la solidaridad derivada de la transferencia del establecimiento en virtud de lo dispuesto por los arts. 225 y 228 de la LCT y D) la responsabilidad solidaria de directores, administradores y socios por deudas laborales de sociedades comerciales, con fundamento en lo dispuesto por el art. 54 último párrafo de la ley 19.550.

En el informe de la Comisión, se expresaba respecto de la norma propuesta: «Por último, se regulan distintas modalidades según las cuales es posible incorporar codemandados solidarios al juicio ya iniciado, cuestión sobre la que media una verdadera diáspora de criterios jurisprudenciales que

sólo aporta inseguridad jurídica para ambas partes. Las variantes contempladas dependen del momento del proceso en que el actor pudo y debió conocer, obrando con razonable diligencia, la existencia de identidad de estos obligados. La regulación propuesta tiende a conciliar el derecho de defensa del así demandado (y los límites provisorios por el efecto relativo de la cosa juzgada, según el art. 715 del c.c.) con la necesidad de evitar al trabajador la indefinida reapertura del debate, por ejemplo, cada vez que el establecimiento cambia de titular mientras sustancia el pleito.»¹

El texto propuesto quedó plasmado en el Capítulo IV, art. 138 del Proyecto, que quedó redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO IV

Extensión de responsabilidad

Art. 138: Extensión de responsabilidad. La pretensión de extender la responsabilidad a personas físicas o jurídicas no demandadas originariamente con base en la imputación de solidaridad pasiva, se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Planteada antes de la audiencia de trámite importará la ampliación de la

demanda, que deberá ser contestada por el codemandado en los términos y condiciones dispuestas en este Código para dicho acto procesal. Si ya se hubiera fijado fecha de audiencia, la misma se suspenderá hasta tanto se conteste la demanda o se dé por decaído el derecho para hacerlo.

II. Si el pedido se realizara luego de la celebración de la audiencia pero antes del llamamiento de autos, se formará incidente que no suspenderá el progreso del principal sino desde que éste se encuentre en condiciones de ser fallado. Dicho incidente tramitará como juicio sumarísimo. El juez resolverá ambas cuestiones en una sola sentencia.

III. Firme y consentido el llamamiento de autos, no se admitirá la tramitación conexa de ninguna pretensión de extensión de responsabilidad basada en circunstancias que la actora –actuando con razonable diligencia– pudo conocer antes de entonces.

Si los hechos fundantes de la solidaridad fueran sobrevivientes, o excusablemente desconocidos por el acreedor conforme al criterio del párrafo anterior, la pretensión tramitará como juicio sumarísimo circunscribiéndose el debate y la prueba a la procedencia

o no de la causal invocada para la extensión de la responsabilidad. Esta limitación no rige si la sentencia contra el demandado originario se hubiera dictado en rebeldía, o si la actora desistiere del proceso contra el codeudor condenado.

IV. Cuando la citación al codeudor solidario sea pedida por el demandado originario, se correrá traslado al actor para que en el término de cinco días exprese si tiene o no intención de incluirlo como codemandado. En caso afirmativo, se estará a las disposiciones de los párrafos precedentes según el estado procesal en que se encuentre la causa. En caso negativo, tramitará como una denuncia de litis y el tercero no podrá ser condenado en la sentencia.»

2. La estructura del art. 138 del proyecto de reforma

El art. 138 del Proyecto de Reforma al Código Procesal Laboral permitía extender la responsabilidad a personas físicas o jurídicas no demandadas originariamente, con base en la imputación de solidaridad pasiva.

En sus apartados I, II y III establecía los distintos procedimientos aplicables, de acuerdo al estado del proceso en que la extensión de la responsabilidad se plantea.

Los analizaremos en forma separada a los tres.

2.1 Extensión de la responsabilidad planteada antes de la audiencia de trámite

Establecía el apartado I:

«Planteada antes de la audiencia de trámite importará la ampliación de la demanda, que deberá ser contestada por el codemandado en los términos y condiciones dispuestas en este Código para dicho acto procesal. Si ya se hubiera fijado fecha de audiencia, la misma se suspenderá hasta tanto se conteste la demanda o se dé por decaído el derecho para hacerlo.»

Lo conveniente y aconsejable es plantear la causal de extensión de responsabilidad en la demanda, cuando se conoce de antemano la circunstancia que habilita el planteo, evitando turbulencias futuras en el proceso. Si se

ha omitido inicialmente demandar al responsable solidario, o si se ha tomado conocimiento *a posteriori* de la demanda de la existencia de la causal de solidaridad, la parte actora puede ampliar la demanda, si aún no se ha realizado la audiencia de trámite que prevé el art. 51 del C.P.L.

2.2 Extensión de la responsabilidad planteada luego de la audiencia de trámite y antes del llamamiento de autos

El apartado II del art. 138 contemplaba este supuesto de la siguiente manera:

«II. Si el pedido se realizara luego de la celebración de la audiencia pero antes del llamamiento de autos, se formará incidente que no suspenderá el progreso del principal sino desde que éste se encuentre en condiciones de ser fallado. Dicho incidente tramitará como juicio sumarísimo. El juez resolverá ambas cuestiones en una sola sentencia.»

Luego de la celebración de la audiencia de trámite prevista por el art. 51 del C.P.L., no se puede ampliar la

demanda. En consecuencia la única posibilidad de introducir la extensión de la responsabilidad en este estado procesal, es mediante una acción colateral al juicio principal, que no interrumpirá el trámite de éste, pero sí suspenderá el dictado de la sentencia hasta tanto finalice su tramitación, debiendo el juez resolver ambas cuestiones en una sola sentencia.

Se ha dado en algunos casos que al momento de celebrarse la audiencia de trámite que establece el art. 51 del C.P.L., en ocasión de absolver posiciones el demandado, de sus dichos se desprende que existe otra persona que se encuentra comprendida en una causal de extensión de responsabilidad. Dado el estado procesal de la causa, no resulta viable la ampliación de la demanda para incorporarlo como parte, siendo la alternativa válida para ello el Incidente de Extensión de Responsabilidad que preveía el apartado II del art. 138 del proyecto. A esa acción colateral se le otorga el trámite sumarísimo previsto por el art. 413 del C.P.C.C., como incidente, al que propongo denominar «Incidente Amplio de Extensión de Responsabilidad», para diferenciarlo del Incidente

previsto en el apartado III de la norma, que limita el debate y la prueba solo a la procedencia de la causal de extensión invocada.

Si bien el texto del apartado II no lo menciona expresamente –y hubiera sido saludable que lo haya dicho en forma expresa–, este incidente permite el debate causal, lo que se desprende a *contrario sensu* de la limitación antes mencionada que efectúa el apartado III, y del espíritu que campea en la norma. En consecuencia en éste Incidente de Extensión de Responsabilidad previsto en el apartado II, el debate y la prueba es amplio, sin limitación alguna.

Esto es muy importante destacarlo ya que le permite a la parte incidentada no sólo discutir la causal de extensión invocada, sino que puede controvertir además el objeto de la pretensión del juicio principal, oponiendo las mismas defensas y ofreciendo las mismas pruebas que el demandado principal. Puede desde oponer excepciones como la prescripción o la falta de acción, hasta controvertir la existencia de la relación laboral o la procedencia de los rubros reclamados en

la demanda. Correlativamente, también la incidentista puede incorporar prueba omitida en el principal.

Por eso la denominación propuesta de «Incidente Amplio», para dar clara idea de lo que este proceso sumarísimo posibilita a las partes. Y además permite advertir que el procedimiento implementado garantiza plenamente el derecho de defensa en juicio del demandado, por la amplitud de debate y prueba que brinda.

Por último, la norma establece que la interposición de este incidente no suspende el trámite del principal, pero suspenderá el dictado de la sentencia hasta la finalización del trámite incidental, debiendo el juez resolver ambas cuestiones en una única sentencia, en razón de la conexidad que existe.

Una crítica que se le puede formular al texto del apartado II, es en lo referente al plazo hasta el cual se puede interponer este Incidente Amplio de Extensión, ya que establece como límite temporal el llamamiento de autos. Entendemos que en función de garantizar de mejor manera el

Derecho de Defensa en Juicio debió haberse brindado la mayor extensión de plazo posible, y en tal sentido lo conveniente era permitir efectuar el planteo hasta antes del dictado de la sentencia.

2.3 Extensión de la responsabilidad planteada con posterioridad al llamamiento de autos

Es en este punto donde la cuestión resulta más complicada, y es donde se plantea la discusión más álgida del tema. No obstante creemos que el apartado III del art. 138 del proyecto brindaba la mejor solución posible al caso. Establecía:

«III. Firme y consentido el llamamiento de autos, no se admitirá la tramitación conexas de ninguna pretensión de extensión de responsabilidad basada en circunstancias que la actora –actuando con razonable diligencia– pudo conocer antes de entonces.

Si los hechos fundantes de la solidaridad fueran sobrevinientes, o excusablemente desconocidos por el acreedor conforme al criterio del párrafo anterior, la pretensión tramitará como

juicio sumarísimo circunscribiéndose el debate y la prueba a la procedencia o no de la causal invocada para la extensión de la responsabilidad. Esta limitación no rige si la sentencia contra el demandado originario se hubiera dictado en rebeldía, o si la actora desistiere del proceso contra el codeudor condenado.»

La introducción del incidente de extensión en esta etapa ha generado un arduo debate, que adquiere mayor intensidad si se plantea cuando existe sentencia firme.

Como mencionáramos precedentemente, entre los principales argumentos de quienes se oponen a la procedencia de la extensión de la responsabilidad con posterioridad al dictado de la sentencia, se menciona que «No es factible extender la condena en el ámbito reducido de un incidente de ejecución y así lo he sostenido en diversas oportunidades, en la inteligencia de que rige el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada y que el trámite incidental no permite un debate adecuado, ni conlleva una etapa de cognición idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio, garanti-

zado por el art. 18 de la Constitución Nacional.»²

Quienes se enrolan en esta corriente de opinión consideran que en estos casos el trabajador debe reclamar la Extensión de Responsabilidad a través de un proceso de conocimiento ordinario. Así se ha dicho: «La vía incidental, en la etapa de ejecución no resulta apta para dirimir una responsabilidad solidaria como la pretendida, con fundamento en los arts. 225 y 228 LCT, contra quien no ha sido originariamente demandado ni condenado en autos, debate que, en resguardo del derecho de defensa, debería tratarse en el marco de un proceso de conocimiento pleno.»³

Creemos que la solución propuesta en el párrafo III resulta válida, y constituye la mejor alternativa para zanjar la cuestión.

En primer lugar, hay que tener especialmente en cuenta que se establece un principio básico y rector, a partir del cual se articula todo el sistema creado por el art. 138 del proyecto, y que puede traducirse del siguiente modo:

Una vez que el actor ha tomado conocimiento de la existencia de la causal de extensión, o que razonablemente haya podido hacerlo, debe plantear la extensión de responsabilidad a la brevedad posible, evitando introducir la cuestión después del llamamiento de autos.

Conforme el texto del apartado III, posponer la interposición del Incidente de Extensión para luego del llamamiento de autos, cuando conocía o razonablemente podía conocer la existencia de la causal invocada, resulta letal para los derechos del trabajador, ya que le veda la posibilidad del planteo: «...no se admitirá la tramitación conexa de ninguna pretensión de extensión de responsabilidad basada en circunstancias que la actora –actuando con razonable diligencia– pudo conocer antes de entonces».

De tal forma, luego del llamamiento de autos solo se pueden introducir planteos de extensión de responsabilidad fundados en causas sobrevinientes, o que configuradas con anterioridad, no pudieron razonablemente ser conocidas por el actor antes. Esta es una condición que opera como un

valladar infranqueable en esta etapa del proceso, y es entendible que así sea porque se limita acá el debate y la prueba a «...la procedencia o no de la causal invocada para la extensión de la responsabilidad...», no siendo posible en esta hipótesis entrar al debate causal, a diferencia de los dos supuestos previstos en los incisos I y II del art. 138.

Por tal razón considero apropiado denominar a este Incidente como «Incidente Limitado de Extensión de Responsabilidad», para diferenciarlo del trámite previsto en el apartado II.

Como consecuencia de esta especie de condición de admisibilidad impuesta para la procedencia de este incidente «limitado» de extensión, hay causales que quedan descartadas de plano a esta altura del proceso, como por ejemplo la extensión de responsabilidad a los directores, administradores y socios por la falta de la debida registración del trabajador; por tratarse de una causal que es conocida al momento de iniciar la demanda. Su planteo en esta etapa deberá ser desestimado *in limine*.

De esta manera se evita todo tipo de estrategia procesal especulativa, ya que, como dijimos antes, el diseño del art. 138 propende a que todo planteo de extensión de responsabilidad se introduzca ni bien se tome conocimiento de la existencia de la causal, de manera de habilitar el debate más amplio posible, en salvaguarda del Derecho de Defensa en Juicio.

Solamente queda expedita la vía prevista en el apartado III de manera excepcional, para el caso de una causal sobreviniente o que razonablemente el trabajador no pudo conocer con anterioridad. El supuesto típico para el que resulta aplicable esta norma es en el caso de la transferencia del establecimiento, de la cual el trabajador se anoticia luego del llamamiento de autos –o del dictado de la sentencia, como proponemos– cuando intenta hacer efectiva una medida cautelar, y se encuentra con que el titular del establecimiento es otra persona distinta del demandado originario.

Si bien un sector de la doctrina sostiene que cuando la extensión de responsabilidad se introduce luego de la sentencia firme, existe violación

de la cosa juzgada; entendemos que ello no es así por cuanto en este Incidente se discute exclusivamente una cuestión que no fue objeto del debate anterior y sobre la que no ha recaído sentencia en el juicio principal : la existencia o no de una causal que permita, conforme las leyes de fondo aplicables, extender la responsabilidad a una persona que no había sido condenada.

Tampoco puede decirse que «No es factible extender la condena en el ámbito reducido de un incidente de ejecución...»⁴, porque no se trata de un incidente de ejecución. Claramente la norma expresa que «...la pretensión tramitará como juicio sumarísimo...». Se trata en consecuencia de un Proceso de Conocimiento que tiene por finalidad la obtención de una sentencia declarativa de condena, en donde si bien la discusión se circunscribe a la existencia de la causal de extensión invocada, existe amplitud de debate y prueba en torno a ella, con todos los medios de impugnación disponibles. De tal manera el derecho de defensa en juicio se halla garantizado.

3. Los riesgos de tramitar la extensión de responsabilidad mediante un proceso ordinario autónomo

Creemos que quienes proponen que, en casos en que se ha dictado sentencia firme, el trabajador debe iniciar una acción autónoma ordinaria contra aquel a quien pretende hacer extensiva la responsabilidad, enfocan el problema desde una concepción civilista del procedimiento, y pierden de vista la materia laboral y los principios que la informan, en especial el Principio Protectorio y el de Primacía de la Realidad, los que impregnan necesariamente el procedimiento laboral.

En estos casos, donde la realidad demuestra que en muchas ocasiones se trata de intentos fraudulentos por eludir el cumplimiento de una sentencia, no se puede imponer al trabajador la carga de transitar por un proceso ordinario autónomo para que el juez esté en condiciones de determinar la existencia de responsabilidad solidaria, ya que puede quedar expuesto a situaciones que lo perjudiquen, frustrando definitivamente sus derechos. Uno de los riesgos que se le pueden

plantear es que en el nuevo juicio ordinario que inicie contra quien se pretende extender la sentencia de condena, el demandado le oponga una excepción de prescripción, si por el transcurso el tiempo ha operado la misma.

El otro obstáculo que se le podrá presentar ante la interposición de una nueva demanda, es la oposición de una excepción de cosa juzgada; que consiste en «...la prohibición dirigida al juez de sustanciar otro proceso sobre una cuestión que haya sido ya juzgada. Y podría agregarse que además le prohíbe el dictado de una sentencia que contradiga o se oponga a la dictada sobre la misma cuestión...»⁵

Imponerle al trabajador la carga de tener que afrontar un nuevo juicio ordinario contra el deudor solidario, cuando ya se ha dictado sentencia firme contra el deudor principal, implica colocarlo en una situación de desamparo con un alto grado de posibilidades de tornar ilusoria la percepción de sus créditos reconocidos en la sentencia.

Por ello, la solución que propugnaba el art. 138 en su apartado III, con las limitaciones propias del estadio pro-

cesal en que se aplica, es la más razonable y la más equitativa.

4. Conclusión

Como corolario de todo lo expresado, podemos decir que la exclusión del art. 138 del Proyecto de Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe impidió la posibilidad de concretar un avance legislativo importante, regulando una situación que genera confusión e inseguridad.

La regulación de la extensión de la responsabilidad en el malogrado art. 138 brindaba soluciones razonables, a un tema de difícil resolución, y hubiera constituido junto con el instituto del procedimiento declarativo con trámite abreviado, regulado en los arts. 122 y ss. del proyecto, una avanzada y una referencia insoslayable en la legislación procesal laboral nacional.

Lamentablemente se perdió una oportunidad histórica, y seguramente demandará mucho tiempo llenar este vacío normativo que queda como asignatura pendiente; pero debemos rescatar la impronta que deja el insti-

tuto proyectado, y tomarlo como referencia necesaria ante situaciones similares a las previstas en el proyecto.

Sin dudas que el fallido art. 138 constituye un buen auxilio para los jueces al momento de resolver las distintas situaciones que en el terreno de la extensión de la responsabilidad en el Derecho Laboral se les plantea; pudiendo a partir de allí, ir construyendo jurisprudencialmente un instituto que no pudo plasmarse legislativamente.

Ese será seguramente el desafío que queda hacia el futuro. ■

¹ Informe de la Comisión Provincial de Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, punto II.

² ÁLVAREZ, EDUARDO, «El artículo 54 de la ley 19.550, la responsabilidad solidaria de los socios y un debate inexplicable.», Revista de Derecho Laboral T. 1 2001 Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 258.

³ CNAT Sala IV Expte. N° 17395/01 Sent. 43291 30/6/05 «Bordon, Lorenzo c/ Arfe SA s/ despido».

⁴ CNAT Sala VI Expte. N° 25282/01 sent. 57775 9/2/05 «García, Alejandro c/ Schuster e Hijo SRL y otros s/ despido».

⁵ DE LOS SANTOS, MABEL A. «Excepciones Procesales - Doctrina y Jurisprudencia», Tomo I, pág. 255, Ed. Panamericana s/d.